



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0008/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativo a la falta de interés, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RICARDO CHÁVEZ, el 10 de diciembre de 2018, en contra del EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por existir cosa juzgada en la especie, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CUARTO: Ordena a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, RICARDO CHÁVEZ; parte accionada EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102 fue notificada a la parte recurrente, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 727/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El señor Ricardo Chávez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada por ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y remitido a este Tribunal Constitucional, el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 706/19, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el auto núm. 3345-2019, emitido por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

a) *Que en un correcto orden procesal, previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal se referirá a las conclusiones incidentales planteadas por el Procurador Adjunto, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, planteando la falta de interés del accionante por no haber comparecido a la audiencia y la declaratoria de cosa juzgada, ya que esta Segunda Sala se refirió al caso y su decisión fue ratificada por el Tribunal Constitucional en atribuciones de tribunal revisor de sentencias de amparo;*

b) *El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia expone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado,*

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cosa juzgada”, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo;*

c) *Que la falta de interés, interpretada al (sic) tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834, implica una inasistencia procesal, una rebeldía de actuación, una inercia de procedimientos, un desistimiento o simplemente que no hay interés para invocar un derecho, no obstante, en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 81 numeral 3, la no comparecencia de una de las partes, si esta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento, por lo que mal podría el tribunal declarar la falta de interés de la acción por causa de la no comparecencia del accionante interpretando su ausencia a la audiencia como una falta de interés en la acción, máxime cuando dicha parte se presentó a las audiencias anteriores, motivo por el cual rechaza dicho petitorio.*

d) *Que, en el ámbito del amparo, recordamos que el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “Consecuencias de la desestimación de la acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Que dicho texto legal deja claramente establecido que no hay*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cabida a la reintroducción de una acción constitucional de amparo que previamente ha sido desechada por un juez o tribunal;*

e) *Que, de la consideración anterior, podemos inferir que el incidente por cosa juzgada corresponde a todo aquello que ha sido decidido por los tribunales jurisdiccionales, estableciendo al respecto el artículo 1351 del Código Civil dominicano, lo siguiente: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ella, con la misma calidad”;*

f) *Que este plenario se refirió al caso que no ocupa el 07/03/2017, específicamente a través de la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, al considerar que la acción fue interpuesta transcurrido el plazo que dispone la normativa que rige la materia, ratificándose dicha decisión mediante sentencia de nuestro Tribunal Constitucional núm. TC/0477/18 del 14/11/2018;*

g) *Que, de referirnos nuevamente al proceso, tendría necesariamente el tribunal el deber de comprobar que el accionante ha cumplido con los presupuestos legales que establecen el procedimiento del amparo, entre los cuales se encuentra el plazo para acción, situación que a la fecha no ha variado, por tanto, la acción de amparo deviene en inadmisibile;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, el señor Ricardo Chávez expone, esencialmente, lo siguiente:

a) *ATENDIDO: Que el 5 de octubre del año 2016, mediante instancia de la misma fecha, apoderé el Tribunal Administrativo, con la finalidad de ser reintegrado a la Institución, ósea (sic) al Ejército Nacional de la República Dominicana.*

b) *ATENDIDO: Que apoderado dicho tribunal Administrativo, evacua la sentencia No. 0030-2017-SSEN-0072, donde su fallo se fundamentó en la inadmisibilidad de dicha demanda, por haberse intentado dicha acción fuera del plazo que consagra la Ley.*

c) *ATENDIDO: Que sin conocimiento pleno de mi destitución, al recibir mi baja, no tenía conocimiento de que dicha institución era pasible para demandar.*

d) *ATENDIDO: Que dicha sentencia que declaró la inadmisibilidad, carece de motivos serios y base legal, en virtud de que los plazos corren, cuando la persona ha sido notificada, y en mi caso como dije en páginas anteriores, me di cuenta que habían violado mi derecho de trabajar y pertenecer a dicha institución.*

e) *ATENDIDO: Que en dicho informe donde me dieron mi baja, se basaron en que yo estaba embriagado voceando caos, cual le pusieron por*

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el hecho de ser residente. Lo cual todo esto fue un mal entendido, mientras se presentó tres paros respiratorios tres días corridos, mientras se encontraba interno por la cual el médico para evaluarlo le pidió que se alzara la camisa, todo esto fue un mal entendido que hubo en contra del Ex E. R. D. RICARDO CHAVEZ.*

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente: *PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso revisión, por haberse incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley que rige el procedimiento, y en cuanto al fondo, revocar dicha sentencia, por improcedente, mal fundada, carente de motivos serios y base legal.*”

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

El Ejercito de la República Dominicana no realizó depósito del escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haberle sido notificado mediante el Acto núm. 706/19, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **6. Opinión del Procurador General Administrativo**

Mediante su escrito de defensa depositado el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Procurador General Administrativo expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

- a) ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el*

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente: *DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión del 28 de enero del 2019, interpuesto por el señor RICARDO CHÁVEZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00102 del 09 de abril del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión por el señor RICARDO CHÁVEZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00102 del 09 de abril del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

## **7. Pruebas documentales**

En el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
- b) Acto núm. 727/2019, del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102.
- c) Acto núm. 706/19, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
- d) Auto núm. 3345-2019, emitido por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.
- e) Fotocopia del Certificado Médico expedido por la Dra. Juana Santana Rodríguez, del Hospital Provincial Dr. Leopoldo Martínez, Hato Mayor, sobre el paciente Ricardo Chávez, el primero (1ro.) de mayo de dos mil once (2011).
- f) Comunicación dirigida por la Dra. Juana Santana Rodríguez al Mayor General Stanislao Gonell Regalado, el dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018), en solicitud de reintegro del ex Cabo de enfermería Ricardo Chávez.

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en dada de baja del ex cabo del Ejército Nacional Ricardo Chávez, el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011), por alegada mala conducta. Años después, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el señor interpuso una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho fundamental al trabajo y a la garantía fundamental al debido proceso. Esta acción fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión fue confirmada con motivo de un recurso de revisión en materia de amparo, mediante la Sentencia TC/0477/18 dictada por este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, el diez (10) de diciembre de de dos mil dieciocho (2018), el señor Ricardo Chávez, interpuso nuevamente una acción de amparo contra el Ejército de la República Dominicana, con motivo de su dada de baja en violación a sus derechos fundamentales. Esta acción fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00102, dictada el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión.

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley No.137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- a) En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *“recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12<sup>1</sup>, lo siguiente: *“El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”*. Esto fue precisado y reiterado en la Sentencia TC/0071/13<sup>2</sup>, al expresar que: *“(…) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No.*

---

<sup>1</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013),

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.*

- b) En la especie, consta la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente mediante el Acto núm. 727/2019<sup>3</sup>, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo que el presente recurso interpuesto a los tres (3) días siguientes, el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ha sido depositado en tiempo hábil, conforme al plazo precedentemente señalado.
- c) Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: *(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Al respecto, el Procurador General Administrativo promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

---

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012, en la que se expone que *“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*
- e) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre el concepto de cosa juzgada en materia de amparo. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por el Procurador General Administrativo; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se declara inadmisibile por cosa juzgada, la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Chávez contra el Ejército de la República Dominicana, por alegada vulneración de su derecho al trabajo y al debido proceso, en su dada de baja de la institución.
- b) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente fundamenta su recurso señalando que “... *dicha sentencia que declaró la inadmisibilidad, carece de motivos serios y base legal, en virtud de que los plazos corren, cuando la persona ha sido notificada, y en mi caso como dije en páginas anteriores, me di cuenta que habían violado mi derecho de trabajar y pertenecer a dicha institución.*”
- c) En contraposición, el Procurador General Administrativo solicita el rechazo del presente recurso porque la sentencia recurrida ha sido dictada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.
- d) En función de los medios propuestos por el recurrente, procede someter la decisión recurrida al test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:
1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, se observa que la indicada sala del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo inicia con la cronología del proceso señalando las actuaciones realizadas en su instrucción. A seguidas señala las pretensiones de cada una de las partes y las pruebas aportadas, para luego pasar a la deliberación del caso, con el inicio del examen de los incidentes, conforme al orden lógico procesal, haciendo una correlación lógica con la normativa aplicable.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por el tribunal a-quo que, tras examinar el medio sustentado en la cosa juzgada, promovido por la parte accionada, expresó lo siguiente:

*Que este plenario se refirió al caso que no ocupa el 07/03/2017, específicamente a través de la sentencia núm. 0030-2017-SS-00072, al considerar que la acción fue interpuesta transcurrido el plazo que dispone la normativa que rige la materia, ratificándose dicha decisión mediante sentencia de nuestro Tribunal Constitucional núm. TC/0477/18 del 14/11/2018;*

*Que, de referirnos nuevamente al proceso, tendría necesariamente el tribunal el deber de comprobar que el accionante ha cumplido con los presupuestos legales que establecen el procedimiento del amparo, entre los cuales se encuentra el plazo para acción, situación que a la fecha no ha variado, por tanto la acción de amparo deviene en inadmisibile;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Aunado a las consideraciones precedentemente transcritas del contenido de la sentencia examinada, cabe destacar que dicho tribunal destacó lo siguiente:*

*Que, en el ámbito del amparo, recordamos que el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “Consecuencias de la desestimación de la acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Que dicho texto legal deja claramente establecido que no hay cabida a la reintroducción de una acción constitucional de amparo que previamente ha sido desechada por un juez o tribunal;*

*Que, de la consideración anterior, podemos inferir que el incidente por cosa juzgada corresponde a todo aquello que ha sido decidido por los tribunales jurisdiccionales, estableciendo al respecto el artículo 1351 del Código Civil dominicano, lo siguiente: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ella, con la misma calidad”;*

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; lo cual fue plenamente*

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observado por el tribunal a-quo, con la aplicación combinada de los artículos 103 de la Ley núm. 137-11 y 44 del Código de Procedimiento Civil, haciendo la debida vinculación al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*
- e) Producto de las citadas comprobaciones, este tribunal ha podido verificar la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente en torno a la carencia de motivos serios y falta de base legal de la sentencia recurrida, la cual fue debidamente motivada y sustentada en las reglas aplicables a la materia.
- f) En efecto, este tribunal ha constatado que, con anterioridad a la interposición de la acción de amparo decidida en la sentencia objeto del presente recurso, ya se había juzgado la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Chávez, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en contra del Ejército de la República Dominicana, por alegada conculcación a su derecho fundamental al trabajo y a la garantía fundamental al debido proceso. Esta acción fue declarada inadmisibile por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada con motivo de un recurso de revisión en materia de amparo, mediante la Sentencia TC/0477/18 dictada por este Tribunal Constitucional de la

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- g) En ese sentido, cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0065/14, dictada con motivo del recurso de revisión de una sentencia de amparo que declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada, tras verificar que ya se había decidido una acción de amparo incoada previamente por el recurrente con las mismas pretensiones. Esa decisión fue confirmada por este Tribunal Constitucional, al expresar que conforme al artículo 103 de la Ley núm. 137-11 se establece: *“cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”*. Conforme al mencionado precedente y el referido artículo 1351 del Código Civil dominicano, en la especie, se ha comprobado que el presente proceso, tanto ante el tribunal de amparo, como en esta Corte, la cosa demandada es misma, la demanda se funda sobre la misma causa y es entre las mismas partes, con las mismas calidades; lo que en derecho constituye cosa juzgada”.
- h) En tal virtud de los señalamientos que anteceden, procede rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ricardo Chávez; y a la parte recurrida, Ejército de la República Dominicana; y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I.PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL PRESENTE VOTO**

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm.0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**CONCLUSIÓN**

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00102, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ricardo Chávez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00102, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).